



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00673-00.

DEMANDANTE: DISINCO LIMITADA.

DEMANDADO: VIDA PET SAS.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante mediante apoderado judicial contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) que rechazó la reforma de la demanda por no existir correspondencia entre el nuevo demandado y quien autenticó su firma ante notaría JUAN GABRIEL MAESTRE DE VEGA y la persona obligada en el pagaré y a quien se incluyó en la reforma de la demanda, o sea al señor **JUAN GABRIEL MAESTRE VEGA**.

La inconformidad del recurrente estriba en que debido a un lapsus se colocó en la reforma JUAN GABRIEL MAESTRE VEGA, pero que en realidad el demandado es JUAN GABRIEL MAESTRE DE VEGA por corresponderles el mismo número de cédula, por lo que considera debe revocarse el auto que rechazó la reforma de la demanda y en su defecto admitirla.

Al referido recurso se le dio el trámite legal y dentro del traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) que rechazó la reforma de la demanda por considerar esta entidad judicial que no existe correspondencia entre el nuevo demandado y quien autenticó la firma ante notaría como lo fue el señor JUAN GABRIEL MAESTRE DE VEGA con la persona obligada en el pagaré y a quien se incluyó en la reforma de la demanda, o sea al señor JUAN GABRIEL MAESTRE VEGA, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Claramente se observa que al recurrente no le asiste razón, toda vez que la base de la reforma de la demanda, tal y como consta en el escrito de reforma, consistió en incluir como demandado al señor JUAN GABRIEL MAESTRE VEGA (ver folios 27 al 52 del expediente digitalizado), el mismo que se obligó en el pagaré aportado con la reforma, por lo que no es de recibo del Despacho la tesis esgrimida por el recurrente en el sentido de que en la reforma se pidió incluir al señor JUAN GABRIEL MAESTRE DE VEGA, cuando no es cierta esa afirmación, pues claramente y sin mayor esfuerzo, se puede apreciar que la reforma se refiere es al señor JUAN GABRIEL MAESTRE VEGA, quien dicho sea de paso, es la persona obligada en el pagaré aportado con esta, situación que riñe con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala que se podrán demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que no se dan en la aludida reforma.



Aunado a lo anterior, se resalta que no procede la reforma de la demanda en este caso pues se trata de partes demandadas distintas, obligaciones que constan en diferentes títulos suscritos por personas diferentes, y no puede entenderse que el documento anexado constituya la firma del título valor inicialmente pactado, toda vez no está suscrito por JUAN GABRIEL MAESTRE DE VEGA como persona natural, sino solamente la entidad VIDA PET SAS, por ende no se ajusta al principio de literalidad de los títulos valores, es decir, la acción cambiaria no podría ejercerse en su contra al no estar firmado por quien pretenden incluir en la demanda, por lo que tampoco se ajusta a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso para admitir la reforma presentada y librar mandamiento de pago en su contra.

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión de rechazar la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante mediante apoderado judicial, y concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

**FRSB**

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf4bc2805d263aaa59e699c4eab5370dd8ddaf048a4514502dae99bf1528fb2**  
Documento generado en 23/09/2021 12:09:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**